ARTICULO 103

INDICE

	Párrafos
Texto del Artículo 103	
Nota preliminar	1-4
I. Reseña general	5-6
II. Reseña analítica de la práctica	7-47
**A. Compatibilidad entre los acuerdos regionales y la Carta	
B. Compatibilidad entre los tratados internacionales y la Carta	
La cuestión de Checoslovaquia: Carta de 21 de agosto de 1968, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por los representantes de Canadá, Dinamarca, Estados Unidos de América, Francia, Paraguay y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y carta de la misma fecha dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	7-13
C. Consecuencias de un conflicto entre un tratado internacional y una norma imperativa de derecho internacional general, respecto del Artículo 103	14-42
1. Respecto del derecho de los tratados	14-34
a) Examen de la cuestión por la Sexta Comisión (vigésimo primer período de sesiones)	15-19
b) Examen de la cuestión por la Sexta Comisión (vigésimo segundo período de sesiones)	20-23
c) Examen de la cuestión por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados (primer período de sesiones)	24-30
d) Examen de la cuestión por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados (segundo período de sesiones)	31-34
2. Respecto del principio de que "los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta"	35-42
a) Examen por la Sexta Comisión (vigésimo primer período de sesiones) del informe del Comité Especial sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados	35-38
b) Examen por la Sexta Comisión (vigésimo segundo período de sesiones) del informe del Comité Especial sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados y evolución posterior	39-42
D. Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia, en relación con el Artículo 103	43-47
1. Examen de la cuestión por la Sexta Comisión (vigésimo primer período de sesiones)	43-44
2. Examen de la cuestión por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados (períodos de sesiones primero y segundo)	45-47

TEXTO DEL ARTICULO 103

En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta.

NOTA PRELIMINAR

1. Durante el período que abarca este examen, el Artículo 103 fue objeto de debates y decisiones por parte de diversos órganos de las Naciones Unidas respecto de algunos temas del programa, así como por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados.

2. Este estudio, en su reseña analítica de la práctica, mantiene la división en cuatro aspectos fundamentales establecida por el estudio anterior, a saber: A. Compatibilidad entre los acuerdos regionales y la Carta; B. Compatibilidad entre los tratados internacionales y la Carta; C. Consecuencias de un conflicto entre un tratado internacional y una norma imperativa de derecho internacional general; y D. Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia. Cabe señalar que no ocurrió nada nuevo en cuanto al subtítulo A y que sólo se presentó un caso relativo al subtítulo B.

3. Los subtítulos C y D abordan los debates que se celebraron en la Comisión de Derecho Internacional, en la Sexta Comisión de la Asamblea General y en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados.

4. El subtítulo C también abarca los debates que llevaron a la aprobación por la Asamblea General en 1970, es decir, fuera del marco de este Suplemento, de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Esos debates se celebraron en una comisión especial y en la Sexta Comisión, a la cual informó la primera.

I. RESEÑA GENERAL

5. Durante el período que se examina, el Artículo 103 desempeñó determinado papel en los debates del Consejo de Seguridad, en un caso concerniente a la cuestión de Checoslovaquia. En dicho caso, el énfasis fundamental de los debates se centró en supuestas violaciones de la Carta, con referencia al Artículo 103 como otro motivo de conflicto[1].

6. El grueso del material se refiere a los aspectos pertinentes del examen por la Sexta Comisión de los informes de la Comisión de Derecho Internacional sobre el derecho de los tratados[2] y de los informes del Comité especial sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados[3], en especial respecto del principio de que "los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta". Respecto de la labor sobre el derecho de los tratados, el estudio abarca procedimientos conducentes a la aprobación por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados[4] de dos artículos relacionados con el Artículo 103 de la Carta.

[1] Véanse párrs. 7 a 13 *infra*.
[2] Véanse párrs. 15 a 23 y 43 a 44 *infra*.
[3] Véanse párrs. 35 a 42 *infra*.
[4] Véanse párrs. 24 a 34 *infra*.

II. RESEÑA ANALITICA DE LA PRACTICA

**A. Compatibilidad entre los acuerdos regionales y la Carta

B. Compatibilidad entre los tratados internacionales y la Carta

LA CUESTIÓN DE CHECOSLOVAQUIA: CARTA DE 21 DE AGOSTO DE 1968, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE SEGURIDAD POR LOS REPRESENTANTES DE CANADÁ, DINAMARCA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FRANCIA, PARAGUAY Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DE NORTE Y CARTA DE LA MISMA FECHA DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE SEGURIDAD POR EL REPRESENTANTE DE LA UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS

7. En su carta de 21 de agosto de 1968[5] al Presidente del Consejo de Seguridad, los representantes de Canadá, Dinamarca, los Estados Unidos de América, Francia, Paraguay y el Reino Unido solicitaron la convocatoria inmediata del Consejo de Seguridad para considerar la situación grave reinante en la República Socialista Checoslovaca.

8. En su carta de 21 de agosto de 1968[6] al Presidente del Consejo de Seguridad, el representante de la URSS explicaba, entre otras cosas, que no había razón alguna para que el Consejo de Seguridad examinase el asunto. Las unidades militares de los países socialistas habían entrado en el terrritorio de la República Socialista Checoslovaca atendiendo la solicitud del gobierno de ese Estado, que había pedido ayuda a los gobiernos aliados, incluida ayuda militar, en vista de la amenaza creada por la reacción foránea y nacional contra el orden social socialista y el sistema constitucional de Checoslovaquia. El gobierno soviético y los gobiernos de otros Estados aliados habían resuelto responder a la solicitud de asistencia militar de conformidad con las mutuas obligaciones emanadas de tratados y de acuerdo con las pertinentes disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. Los acontecimientos en Checoslovaquia eran asuntos que concernían al pueblo checoslovaco y a los Estados de la comunidad socialista, vinculados por las pertinentes obligaciones mutuas.

9. En la 1441a. sesión del Consejo de Seguridad, el 21 de agosto de 1968, el representante de la URSS reafirmó el texto de su carta de la misma fecha. Por otra parte, otros miembros del Consejo de Seguridad[7] sostuvieron que la intervención armada constituía una violación, entre otros, del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones

[5] C S, 23° año, Suplemento de julio-septiembre de 1968, pág. 136, S/8758.
[6] *Ibid.*, S/8759.
[7] Para un estudio más detallado de toda la cuestión, véase el caso 6 del capítulo XII del *Repertorio de la Práctica del Consejo de Seguridad*, Suplemento de 1966-1968, pág. 235, y también C S, 23° año, sesiones 1441a. a 1445a.

Unidas que no podía justificarse en virtud del ejercicio del derecho a la autodefensa individual y colectiva.

10. En la 1442a. sesión, celebrada el 22 de agosto de 1968, el representante de Dinamarca presentó un proyecto de resolución en representación de las delegaciones del Brasil, Dinamarca, los Estados Unidos de América, Francia, Paraguay y el Reino Unido[8], que hacía hincapié en la violación del principio contenido en el párrafo 4 del Artículo 2, a saber, que todos los Miembros en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, y que, entre otras cosas, condenaba la intervención armada de la URSS y de los miembros del Pacto de Varsovia en los asuntos internos de la República Socialista Checoslovaca. El Presidente, al hablar como representante del Brasil, señaló que, sin entrar en el análisis de los méritos de las obligaciones y compromisos en virtud del Pacto de Varsovia, para su delegación resultaba evidente que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 103, debían prevalecer las obligaciones de la Carta de las Naciones Unidas. Una de esas obligaciones era el respeto a la libertad, la integridad territorial y la soberanía de todos los Estados. En su opinión, la Carta confería prerrogativas especiales a las principales Potencias, pero entre dichas prerrogativas no estaba incluido en forma alguna el derecho a la injerencia unilateral. La medida de que se trataba no sólo transgredía la Carta, sino que obviamente la violaba[9]. En la 1443a. sesión, el representante del Senegal[10] expresó que, pese a la existencia del Tratado de Varsovia, la intervención constituía una injerencia en los asuntos internos de Checoslovaquia, que no se había visto amenazada por agresión alguna desde el exterior.

11. El representante de la URSS[11] hizo hincapié una vez más en que Checoslovaquia había estado recibiendo ayuda conforme a las obligaciones existentes en virtud del tratado. Hizo referencia al artículo 5 del Tratado de Varsovia de 1955, en el que se definen los deberes y objetivos de las fuerzas armadas y del Mando Unificado; y que en parte expresa:

> "Las Partes Contratantes tomarán, asimismo, las demás medidas necesarias concertadas para consolidar su capacidad defensiva de modo que protejan el trabajo pacífico de sus pueblos, garanticen la integridad de sus fronteras y territorios y aseguren la defensa contra cualquier agresión eventual."

Las acciones de la Unión Soviética y de los otros países socialistas estaban totalmente de acuerdo con el derecho que poseen los Estados a su defensa individual y colectiva asegurada por los tratados de alianza concluidos entre los países hermanos socialistas. Expresó que desde el punto de vista jurídico era absurdo e indefensible presentar esta cuestión de tal manera que la ayuda facilitada al pueblo de Checoslovaquia por los países socialistas apareciera como una injerencia en los asuntos internos de ese país. En su opinión, no existía un solo artículo en la Carta de las Naciones Unidas que autorizara a calificar de acto de injerencia la puesta en práctica de la defensa individual o colectiva.

12. El 22 de agosto de 1968, en su 1443a. sesión, el Consejo de Seguridad procedió a la votación del proyecto de resolución. Sin embargo, no se aprobó a causa del voto negativo de uno de los miembros permanentes del Consejo[12].

13. El 24 de agosto de 1968, en la 1445a. sesión, el representante de Checoslovaquia reiteró que la acción no se había producido ni a petición ni a instancias del Gobierno checoslovaco ni de ninguno de los órganos constitucionales de la República. Señaló además que tampoco podía justificarse la ocupación militar por la preocupación de garantizar la seguridad externa de la República Socialista Checoslovaca o por dar cumplimiento a las disposiciones que emanaban de las obligaciones relativas a la defensa común de los países del Pacto de Varsovia. La República Socialista Checoslovaca no estaba en peligro inminente de una agresión militar del exterior o de una contrarrevolución[13].

C. Consecuencias de un conflicto entre un tratado internacional y una norma imperativa de derecho internacional general, respecto del Artículo 103

1. Respecto del derecho de los tratados

14. Durante las labores de la Comisión de Derecho Internacional y de la Sexta Comisión relativas a los proyectos de artículo del derecho de los tratados, se siguieron formulando observaciones acerca del Artículo 103 de la Carta en relación con la cuestión de los tratados que estaban en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*) y también con la aplicación de tratados sucesivos sobre la misma materia.

a) *Examen de la cuestión por la Sexta Comisión (vigésimo primer período de sesiones)*[14]

15. Durante el examen de los informes de la Comisión de Derecho Internacional sobre las labores de la segunda parte de sus períodos de sesiones 17° y 18°[15], algunas delegaciones subrayaron la importancia del proyecto de principio de que cualquier tratado que estuviera en oposición con una norma imperativa de derecho internacional era nulo. Se expresó el criterio de que, al adoptar los artículos 50, 61 y 67[16], la Comisión de Derecho Internacional se había inspirado en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, que hacía hincapié en el carácter imperativo de la Carta respecto de cualquier otro tratado internacional. En los comentarios sobre los proyectos de artículo elaborados por la Comisión, también se hizo evidente la intención de proclamar la primacía de la Carta. En este sentido se señaló que la norma de *jus cogens* limitaba la norma de *pacta sunt servanda*[17].

16. Algunas delegaciones, si bien estaban de acuerdo básicamente con el concepto de que existían normas im-

[8] S/8761 y Add.1, Véase C S, 23° año, 1442a. sesión, párr. 30. Posteriormente, Senegal pasó a ser patrocinador.

[9] C S, 23° año, 1442a. sesión, párr. 66.

[10] *Ibid.*, 1443a. ses., párr. 19.

[11] *Ibid.*, párrs. 167 y ss.

[12] *Ibid.*, párr. 284.

[13] *Ibid.*, 1445a. ses., párrs. 161 a 163.

[14] A G (XXI), Anexos, tema 84; *ibid.*, 6a. Com., sesiones 902a. a 914a.

[15] *Ibid.*, Suplemento No. 9. Los períodos de sesiones se celebraron del 3 al 28 de enero de 1966 y del 4 de mayo al 19 de julio de 1966, respectivamente.

[16] Artículo 50: Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*): "Es nulo todo tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general que no admita acuerdo en contrario y que sólo pueda ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter."; Artículo 61: Terminación de un tratado debido a una nueva norma imperativa; Artículo 67: Consecuencias de tal nulidad o terminación. Véase A G (XXI), Suplemento No. 9, págs. 16, 18 y 19.

[17] Artículo 23 del proyecto: *Pacta sunt servanda*: "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser ejecutado por ellas de buena fe." Véase A G (XXI), Suplemento No. 9.

perativas que los Estados no podían incumplir por voluntad propia, tenían reservas en cuanto a la aplicación de ese concepto. Una delegación consideraba que la aceptación de tales normas, como indicaba la observación formulada por la Comisión de Derecho Internacional acerca del artículo 50, era un planteamiento del problema y no su solución. Había una fuerte probabilidad de que se manifestaran criterios divergentes sobre la cuestión de cómo surgían, se establecían y ganaban conocimientos como tales las nuevas normas imperativas. El papel de la Carta seguía siendo confuso; por ejemplo, la cuestión de si los principios generales del Capítulo I eran o no *jus cogens*. La Comisión había destacado en sus observaciones sólo uno de estos principios, a saber, el expresado en el párrafo 4 del Artículo 2 (el no empleo de la fuerza), como un ejemplo sobresaliente de una norma de derecho internacional que tiene el carácter de *jus cogens*.

17. Por otra parte, las delegaciones reiteraron que la Carta de las Naciones Unidas contenía diversas normas incontestables de derecho público internacional que el Artículo 103 hacía obligatorias para los Estados Miembros. No obstante, a la luz de los intentos de limitar la aplicación del *jus cogens*, el concepto tenía que ser expresado con claridad pues de lo contrario podría ser utilizado por Estados que, escudándose en el término "tratado", intentaran imponer términos desiguales a otros Estados. En consecuencia, el *jus cogens* debería abarcar la prohibición de la amenaza o uso de la fuerza, la inadmisibilidad de injerencias en los asuntos internos de los Estados, la igualdad soberana de los Estados, los derechos iguales y la libre determinación de los pueblos. Por ejemplo, cualquier tratado que disponga la preparación, iniciación y conducción de guerras de agresión y el uso de cualquier forma de coerción en las relaciones entre los Estados debería ser considerado sin valor.

18. Respecto del proyecto del artículo 49, según el cual un tratado es nulo si su conclusión se ha logrado mediante la amenaza o uso de la fuerza en violación de los principios de la Carta, una delegación subrayó que este principio también se aplicaba a los tratados concluidos antes de suscribirse la Carta. En su opinión, el criterio opuesto que sostenían los representantes de varios Estados imperialistas significaría que los tratados desiguales impuestos antes de 1945 a los países coloniales y dependientes no podrían ser considerados sin valor. Empero, ello no estaba de acuerdo con el Artículo 103 de la Carta, que no establecía distinción alguna entre los tratados suscritos antes o después de la firma de la Carta[18].

19. En la resolución 2166 (XXI) de 5 de diciembre de 1966, la Asamblea General, entre otras cosas, decidió que debía convocarse un conferencia internacional de plenipotenciarios para que examinase el derecho de los tratados e incorporase los resultados de su labor en una convención internacional y demás instrumentos que estimase pertinentes[19].

b) *Examen de la cuestión por la Sexta Comisión (vigésimo segundo período de sesiones)*

20. Cuando la Sexta Comisión abordó el tema 86 titulado "Derecho de los tratados", el Presidente de la Comisión de Derecho Internacional señaló que parecía deseable aclarar que la situación normal era aquella en que un tratado concluido de conformidad con la parte II del proyecto era válido y estaba sujeto a la norma de *pacta sunt servanda*[20]. La Comisión había estado plenamente consciente del peligro que representaban para la seguridad de los tratados los principios de derecho relativos a las causas de invalidez, terminación y suspensión de la operación de los tratados. Pero como esos principios ya existían, la Comisión estimaba que debía codificarlos con la mayor precisión posible con miras a limitar las oportunidades de abusar de ellos. En especial los artículos *jus cogens*, que era difícil hacerlos totalmente precisos, habían sido rodeados por la Comisión con los controles de procedimiento contenidos en el artículo 62, que específicamente imponían a los Estados la obligación expresa, en el caso de una controversia, de buscar una solución pacífica de conformidad con el Artículo 33 de la Carta.

21. De nuevo algunas delegaciones manifestaron reservas en cuanto al *jus cogens*. Se expresó el criterio de que el hecho de que no hubiese consentimiento general en cuanto al contenido de las normas imperativas y la ausencia de una definición, indicaban que el concepto de *jus cogens* estaba aún tan poco desarrollado que no estaba listo para su inclusión en la codificación del derecho de los tratados. Su incorporación representaría un peligro para la estabilidad de los tratados. La relación entre el Artículo 50 y el Artículo 103 de la Carta no estaba clara; el Artículo 103 parecía eliminar la necesidad de una afirmación ulterior de la norma de *jus cogens* respecto de las obligaciones contenidas en la Carta.

22. También se expresó que, en ausencia de cualquier disposición para la adjudicación de las diferencias relativas a la aplicación de los Artículos 50 y 61[21] en casos específicos, la Conferencia tendría que definir los criterios de aplicación del *jus cogens* o analizar cuidadosamente las consecuencias de no hacerlo. Se expresó la opinión de que los artículos relativos a la invalidez de los tratados establecían normas generales que iban mucho más allá de la práctica y el derecho vigentes. Además, el razonamiento por analogía con el derecho municipal se hacía difícil en el caso de las normas imperativas de derecho internacional, dado que el artículo 50 no tenía una contrapartida satisfactoriamente desarrollada en el derecho municipal.

23. Pese a ello, la mayoría de las delegaciones continuó apoyando el concepto de *jus cogens* como piedra angular del derecho de los tratados. Las normas imperativas de derecho internacional tenían su origen en el consentimiento común de los Estados, lo cual constituía la base jurídica de cualquier norma de derecho internacional. En especial los Estados pequeños y más débiles tenían interés en el reconocimiento de la existencia de un orden público que fijara controles a la libertad ilimitada de convenio[22].

---

[18] Para los textos de las declaraciones pertinentes, véanse: A G (XXI), 6a. Com., 905a. ses.: RSS de Ucrania, párr. 4; 906a. ses.: India, párr. 4; 910a. ses.: URSS, párrs. 21 a 26; Francia, párr. 54; 911a. ses.: Austria, párr. 14; República Arabe Unida, párr. 25; Sierra Leona, párr. 45; 912a. ses.: Australia, párrs. 23 y 24; Chile, párr. 27; 914a. ses.: Ecuador, párrs. 30 a 34; A G (XXI), Anexos, tema 84, A/6516, párrs. 82 a 92.

[19] Se sugirió celebrar el primer período de sesiones a principios de 1968 y el segundo a principios de 1969.

[20] A G (XXII), Anexos, tema 86, A/6827 y Add.1 y 2. Las observaciones incluían solamente unas pocas referencias a los artículos 50 y 49, a saber, por Checoslovaquia, pág. 5; Afganistán, pág. 11; Bulgaria, pág. 12; Estados Unidos, pág. 27. Todos eran favorables al concepto, con excepción de la observación de los Estados Unidos, que subrayaba la falta de una prueba para decidir cuando una norma era imperativa.

[21] Véase la nota 16 *supra*.

[22] Para los textos de las declaraciones pertinentes, véanse: A G (XXII), 6a. Com., 964a. ses.: Presidente de la CDI, párrs. 12 y 13; 967a. ses.: Reino Unido, párr. 4; Austria, párr. 11; 969a. ses.: Francia, párrs. 4 y 5; 971a. ses.: Uruguay, párr. 3; URSS, párr. 7; 974a. ses.: Cuba, párrs. 21 y 22; 976a. ses.: Canadá, párr. 4; 977a. ses.: Estados Unidos, párrs. 20 y 21; 979a. ses.: Bulgaria, párr. 7; 980a. ses.: Chipre, párr. 59; A G (XXII), Anexos, tema 86, A/6913, párrs. 40 a 46.

c) *Examen de la cuestión por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados (primer período de sesiones)*

24. Durante el primer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, celebrado en Viena del 26 de marzo al 24 de mayo de 1968, el Plenario abordó el examen del artículo 50 del proyecto.

25. Una vez más la posición general de las delegaciones podía dividirse entre los que estaban en favor de un concepto amplio y dinámico del *jus cogens* y los que lamentaban la ausencia de definiciones y de un sistema de solución de las controversias. Algunas delegaciones sugirieron un estudio ulterior por grupos de trabajo. Se presentaron varias enmiendas.

26. Las evaluaciones del artículo 50 oscilaron desde el planteamiento de que era uno de los artículos más importante del proyecto hasta la opinión de que era una caja de Pandora que no debía mantenerse de la misma forma, que era un intento de transferir al derecho de los tratados todas las normas de invalidez del derecho civil, y que debería aplazarse su votación.

27. En relación directa con el Artículo 103 de la Carta, se señaló que, en virtud de dicho artículo, las normas de *jus cogens* indudablemente incluían los objetivos y principios enumerados en los Artículos 1 y 2 de la Carta y en su Preámbulo. Asimismo se señaló que sentaba los principios de una jerarquía de normas en el orden jurídico internacional. Una delegación expresó el criterio de que, en comparación con el Artículo 103 de la Carta, el artículo 50 se refería en términos abstractos al principio fundamental de que las obligaciones dimanantes de un tratado que estuviese en oposición con una norma imperativa eran nulas. No podía estar de acuerdo con la aseveración de que el Artículo 103 de la Carta prevalecería con independencia del contenido de los artículos 49 y 50 del proyecto de convención, y creía que el Artículo 103 operaría en el mismo sentido que la convención y, de hecho, constituiría una fuente de *jus cogens*. Otra delegación estimaba que el artículo 50 representaba un progreso notable respecto del Artículo 103 de la Carta. El enfoque empleado en el Artículo de la Carta también fue calificado de cauto y modesto, en tanto que ahora era posible uno más confiado y positivo dados los acontecimientos de los dos últimos decenios[23].

28. Entre las diversas enmiendas al artículo 50[24], había una en que se proponía la inserción de las palabras "que es admitido en común por los sistemas jurídicos nacionales y regionales del mundo", con miras a definir más los criterios mediante los cuales una norma podría reconocerse como norma imperativa. Los que deseaban una interpretación estrecha del *jus cogens* la acogieron favorablemente como una aclaración, mientras que otros se opusieron, entre otras cosas, por que al parecer se basaba en la noción de la supremacía del orden jurídico nacional sobre el orden jurídico internacional y del orden internacional regional sobre el orden internacional general, lo cual dificultaba aún más la determinación del contenido de muchas normas imperativas.

29. La moción presentada en relación con la enmienda de que la Comisión debería aplazar la votación del artículo 50 y de todas sus enmiendas fue derrotada. Si bien otros aspectos de esa enmienda fueron aceptados o remitidos al Comité de Redacción, el Plenario rechazó el aspecto a que se hace referencia en el párrafo 28 *supra*[25].

30. El Plenario recomendó a la Conferencia para su aprobación el texto siguiente:

"*Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general* (jus cogens)

"Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter"[26].

d) *Examen de la cuestión por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados (segundo período de sesiones)*

31. Durante el segundo período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, celebrada en Viena del 9 de abril al 22 de mayo de 1969, el artículo 50 del proyecto fue objeto de debate en dos reuniones plenarias[27].

32. Las delegaciones no presentaron nuevas posiciones respecto del proyecto de artículo 50 que trata del *jus cogens*. Se reiteraron brevemente las actitudes fundamentales sobre las normas imperativas como habían sido explicadas en las reuniones del Plenario y en las de la Sexta Comisión. Sólo un pequeño número de delegaciones indicó su intención de abstenerse o de votar en contra del artículo 50. Así pues, por ejemplo, se señaló que la disposición era imprecisa respecto del alcance actual del *jus cogens* de cómo se formaban las normas que suponía y de sus resultados. Otra delegación señaló que se planteaba la cuestión del peso de la prueba si un Estado invocaba una norma de *jus cogens* para invalidar un tratado y el otro podía probar que no había aceptado ni reconocido la norma como una norma imperativa. No obstante, la mayoría apoyó el artículo, incluidas delegaciones que señalaron que su preocupación original se había atenuado gracias a las mejoras en el texto y a las salvaguardias previstas en otros artículos.

[23] Para las declaraciones formuladas en relación con el Artículo 103, véase Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, primer período de sesiones, Viena, 26 de marzo a 24 de mayo de 1968, 52a. ses.: Cuba, párr. 34; 53a. ses.: Sierra Leona, párr. 9; Polonia, párr. 35; 54a. ses.: India, párr. 16; 55a. ses.: Pakistán, párr. 8; 56a. ses.: Trinidad y Tabago, párr. 59. A/CONF.39/11 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.68.V.7).

[24] Para las enmiendas, véase Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo, Viena, 26 de marzo a 24 de mayo de 1968 y 9 de abril a 22 de mayo de 1969, Informes del Plenario, A/CONF.39/11/Add.2, pág. 173, párr. 461 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5).

[25] *Ibid.*, párrs. 465 y 466, enmienda de los Estados Unidos de América. Para declaraciones generales respecto del artículo 50, véase Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, primer período de sesiones: sesiones 52a. a 57a. y 80a., párrs. 293 a 328, 330 a 334 y 471 a 473; para todas las enmiendas y actas del Plenario, véase: Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo, A/CONF.39/11/Add.2, párrs. 173 a 175 y 460 a 470 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5).

[26] Este texto pasó a ser el artículo 53 de la Convención sobre el derecho de los tratados.

[27] Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, segundo período de sesiones, Plen., 19a. y 20a. ses., págs. 6 y 107, A/CONF.39/11/Add.1 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.6).

33. Respecto del Artículo 103 de la Carta, se señaló que constituía un ejemplo notable de un caso en que los Estados habían dado expresamente a un grupo de normas un valor jerárquico superior al disfrutado por cualquier otra norma. Otro criterio fue que el Artículo 103 demostraba la existencia de principios de *jus cogens*[28].

34. El artículo 50, recomendado por el Plenario, fue aprobado por 87 votos contra 8 y 12 abstenciones[29], y pasó a ser el artículo 53 del texto final de la Convención.

2. RESPECTO DEL PRINCIPIO DE QUE "LOS ESTADOS CUMPLIRÁN DE BUENA FE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR ELLOS DE CONFORMIDAD CON LA CARTA"

a) *Examen por la Sexta Comisión (vigésimo primer período de sesiones) del informe del Comité Especial sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados*

35. En el vigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General la Sexta Comisión, en sus labores durante el período de sesiones que celebró en Nueva York del 8 de marzo al 25 de abril de 1966, examinó el informe del Comité especial sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados. En la resolución 2103 (XX), la Asamblea General, entre otras cosas, pidió al Comité Especial que examinase los tres principios enumerados en el párrafo 5 de la resolución 1966 (XVIII) de la Asamblea General, uno de los cuales era el principio de que "los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta".

36. El informe del Comité Especial contenía tres propuestas por escrito al respecto. Tenían en común, entre otras cosas, el concepto de que los Estados deben cumplir de buena fe y de conformidad con la Carta sus obligaciones emanadas de tratados internacionales suscritos sobre una base de igualdad, así como aquellas que emanen de otras fuentes de derecho internacional. El texto de dos de las propuestas estaba relacionado con el del Artículo 103 de la Carta; una planteaba que un tratado que estuviese en oposición con la Carta no era válido, y la otra se centraba en la supremacía de las obligaciones de la Carta respecto de las obligaciones en oposición que surgen de los acuerdos internacionales[30].

37. Respecto del papel del Artículo 103 de la Carta, se expresó el criterio de que la oposición a su inclusión en el principio no era comprensible, en especial dado que figuraba en dos de las tres propuestas por escrito presentadas al Comité Especial. En cuanto a la relación entre los componentes del principio que habría de establecerse, se adujo que el primero, la norma de *pacta sunt servanda*, estaba calificado por las otras dos normas: la de buena fe y la del Artículo 103. La buena fe requería que los tratados se suscribiesen libremente, lo que hacía de la igualdad soberana entre las partes un elemento necesario. Varias delegaciones solicitaron la inclusión del concepto de que los tratados desiguales no fuesen válidos. Se expresó el criterio de que, junto con el Artículo 103, la norma *pacta sunt servanda* significaba que cualquier tratado que estuviese en oposición con la Carta sería nulo y sin efecto o quedaría derogado por la Carta, si había sido suscrito antes de que ésta entrase en vigor. Un tratado que previese la injerencia por un Estado en los asuntos internos de otro sería nulo *ab initio* ya que estaría en oposición con las obligaciones que establece la Carta, a saber, los principios de no intervención, de prohibición de la amenaza o empleo de la fuerza y de iguales derechos y libre determinación[31].

38. La Asamblea General, en la resolución 2181 (XXI) de 12 de diciembre de 1966, pidió al Comité Especial, entre otras cosas, que completara la formulación del principio de que todos los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta.

b) *Examen por la Sexta Comisión (vigésimo segundo período de sesiones) del informe del Comité Especial sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados y evolución posterior*

39. En el vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General, la Sexta Comisión, en sus labores durante el período de sesiones que celebró en Ginebra del 17 de julio al 19 de agosto de 1967, examinó el informe del Comité Especial sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados.

40. El informe del Comité Especial contenía una formulación del principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta según quedó acordada por el Comité de Redacción:

"1. Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones que ha contraído en virtud de la Carta de las Naciones Unidas.

"2. Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de los principios y normas de derecho internacional generalmente reconocidos.

"3. Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de acuerdos internacionales válidos con arreglo a los principios y normas de derecho internacional generalmente reconocidos.

"4. Cuando las obligaciones derivadas de acuerdos internacionales estén en pugna con las obligaciones de los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la Carta, prevalecerán estas últimas"[32].

41. Durante el debate muchas delegaciones expresaron su aceptación del texto *supra* así como satisfacción por el hecho de que hubiese sido posible alcanzar consenso en el Comité Especial respecto de la formulación de este útil principio aunque no fuera perfecto. Se observó que la referencia a las obligaciones de la Carta y su supremacía no era una repetición ociosa del Artículo 103, sino más

[28] *Ibid.*, Plen., 19a. ses.: Alemania, República Federal de, párrs. 27 a 30; Francia, párrs. 9 a 12; Polonia, párr. 70; Reino Unido, párr. 55.

[29] *Ibid.*, Plen., 20a. ses., párr. 65.

[30] Propuesta conjunta de Birmania, Ghana, India, Líbano, Madagascar, Nigeria, República Arabe Unida, Siria y Yugoslavia; propuesta conjunta de los Estados Unidos y el Reino Unido, A G (XXI), Anexos, tema 87, A/6230, párrs. 522 y ss.

[31] Para los textos de las declaraciones pertinentes, véanse: A G (XXI), 6a. Com., 924a. ses.: Checoslovaquia, párr. 26; 926a. ses.: Estados Unidos, párr. 10; 928a. ses.: RSS de Ucrania, párr. 19; 930a. ses.: Reino Unido, párr. 24; 931a. ses.: URSS, párr. 19; 933a. ses.: Argentina, párr. 14; 938a. ses.: Chipre, párrs. 24 y 25; A G (XXI), Anexos, tema 87, A/6547, párrs. 72 a 76.

[32] A G (XXII), Anexos, tema 87, A/6799, párr. 285. Véase también *ibid.*, párrs. 161 y 474. Posteriormente la Asamblea General aprobó esta formulación sin cambio en la resolución 2625 (XXV) de 24 de octubre de 1970, titulada "Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas."

bien una reafirmación de la importancia vital del cumplimiento de algunas obligaciones de la Carta como el deber de los Estados de abstenerse en sus relaciones internacionales de la amenaza o uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado. La declaración del principio también reflejaba adecuadamente la necesidad de acatar las obligaciones internacionales de obligatorio cumplimiento para todos los Estados, que emanen del derecho internacional consuetudinario o convencional. Se expresó el criterio de que el párrafo 4 del principio resaltaba la interdependencia de dos disposiciones fundamentales de la Carta, el Artículo 2 (2) y el Artículo 103, fortaleciendo así su efecto continuo. Una delegación estimaba que, para evitar interpretaciones erróneas, el párrafo 4 debería abarcar las obligaciones que se mencionaban en el párrafo 2, con miras a hacer hincapié en que las obligaciones de la Carta también tenían primacía sobre los principios y normas de derecho internacional generalmente reconocidos.

42. Respecto del principio relativo a la abstención de la amenaza o uso de la fuerza, una delegación señaló que el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca de 1947 estaba en oposición con la Carta de las Naciones Unidas, ya que introducía nuevos factores, como el de cualquier hecho o situación que pudiera poner en peligro la paz de América. En este caso, de conformidad con el Artículo 103[33], prevalecería la Carta.

D. Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia, en relación con el Artículo 103

1. Examen de la cuestión por la Sexta Comisión (vigésimo primer período de sesiones)[34]

43. Durante el vigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General, la Sexta Comisión examinó el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre las labores de su 18° período de sesiones (4 de mayo a 19 de julio de 1966). El informe contenía proyectos de artículo sobre el derecho de los tratados. El proyecto de artículo 26 estaba acompañado de la observación siguiente (párrafo 1):

"*Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia*

"1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los siguientes párrafos"[35].

44. Este papel del Artículo 103 de la Carta dentro del proyecto de artículo 26 se volvió a subrayar en declaraciones formuladas en la Sexta Comisión[36].

2. Examen de la cuestión por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados (períodos de sesiones primero y segundo)

45. Durante el primer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, el proyecto de artículo 26 se debatió brevemente en el Plenario.

46. La delegación de Suiza hizo una observación respecto del Artículo 103 dada la naturaleza de la condición internacional de su país. Como Suiza no estaba obligada por la Carta, su firma de la Convención tendría que realizarse sujeta a una reserva en cuanto al Artículo 103[37].

47. Durante el segundo período de sesiones, en una reunión plenaria, Suiza reiteró su posición respecto del artículo 103[38]. La Conferencia aprobó el párrafo 1 del proyecto de artículo 26 sin cambio y éste pasó a ser el párrafo 1 del artículo 30 de la Convención sobre el derecho de los tratados.

---

[33] Para los textos de las declaraciones pertinentes, véanse A G (XXII), 6a. Com., 993a. ses.: Estados Unidos, párr. 31; 994a. ses.: India, párr. 2; 995a. ses.: Cuba, párr. 14; Francia, párr. 19; 996a. ses.: URSS, párr. 18; 997a. ses.: Kenya, párr. 4; Uruguay, párr. 21; 999a. ses.: Hungría, párr. 4; Siria, párr. 20; Canadá, párr. 26; 1000a. ses.: Reino Unido, párr. 30; China, párr. 56; 1003a. ses.: Chipre, párr. 57; 1005a. ses.: Israel, párrs. 3 y 4; A G (XXII), Anexos, tema 87, A/6955, párrs. 73 a 79. Después de este período de sesiones, el principio de que se trata no se debatió más en el Comité Especial ni en la Sexta Comisión. Como se menciona en la nota 32, la Declaración final, según fue aprobada por la Asamblea General, contiene los principios tal como figuran en el párrafo 40.

[34] A G (XXI), Anexos, tema 84.

[35] *Ibid.* Los debates en la CDI, según aparecen en su informe, fueron abordados en el volumen anterior del *Repertorio, Suplemento No.3*, vol. IV, párrs. 95 a 97.

[36] Para los textos de las intervenciones pertinentes véanse A G (XXI), 6a. Com., 906a. ses: India, párr. 4; 911a. ses.: República Arabe Unida, párr. 25; 912a. ses.: Australia, párr. 24; A G (XXII), 6a. Com., 980a. ses.: Chipre, párr. 55.

[37] Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, primer período de sesiones, Plenario, 31a. ses.: Suiza, párr. 9; véase también *ibid.*, 80a. ses. A/CONF.39/11 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.68.V.7).

[38] *Ibid.*, segundo período de sesiones, Plen., 13a. ses.: Suiza, párr. 57. A/CONF.39/11/Add.1 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.6).